
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrida: Carmen Genao.

Abogados: Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC núm. 101-82125-6, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con elección de domicilio *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Genao, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024145-1, domiciliada en la casa marcada con el núm. 122 de la comunidad El Fundo, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alejandro Bueno núm. 17, plaza León, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario núm. 58, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00051, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la señora CARMEN GENAO (...) y de modo incidental en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) (...) ambos en contra de la sentencia civil No. 397-13-00325, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo

hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), y en cambio, acoge el recurso de apelación principal incoado por la señora CARMEN GENAO, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga y se lea de la manera siguiente: 'Segundo: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), a pagar a favor de la señora CARMEN GENAO, la suma de RD\$2,979,999.99 (dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos), por los daños y perjuicios recibidos a causa del siniestro acaecido en su vivienda; TERCERO: Confirma dicha sentencia en sus demás partes; CUARTO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Balentin Isidro Balenzuela y Miguel Candelario Román Alemán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas constituidas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edenorte Dominicana, S.A., recurrente, y Carmen Genao, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Genao contra la entidad Edenorte Dominicana, S.A., debido al incendio que afectó sus ajueres y su vivienda, y que según su alegato se inició en el cableado eléctrico de la empresa demandada trasladándose al interior de su vivienda, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 397-13-00325, de fecha 13 de mayo de 2014, condenando a la empresa demandada a pagarle a la demandante la suma indemnizatoria que debería ser liquidada por estado, al no comprobarse la cuantía de los daños materiales sufridos; b) en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que sea condenada la empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; c) ambos recursos fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-15-00051, de fecha 28 de mayo de 2015, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación de Edenorte, S.A., y se acogió el recurso de apelación de Carmen Genao, por lo que se modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenándose a la empresa demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$2,979,999.99.

Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente en su memorial

de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el caso de que el presente recurso de casación no cumpla con los 200 salarios mínimos establecidos en la referida disposición legal.

Respecto de este incidente la parte recurrida solicita su rechazo, indicando en su memorial de defensa que es un hecho incontrovertible que, a la fecha de la interposición de este recurso de casación, el salario mínimo más alto establecido para el sector privado ascendía a RD\$9,905.00 mensuales, según la Resolución núm. 1-2009, de fecha 07 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salario, lo que no está en discusión por la recurrida.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto el 16 de octubre de 2015, es decir, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, por lo que procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal. En ese sentido, para el momento de su interposición, el salario mínimo más alto establecido para el sector privado era de RD\$12,873.00, según la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, lo cual da un total de RD\$2,574,600.00.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una condenación en perjuicio de la empresa recurrente de RD\$2,979,999.99, suma que evidentemente sobrepasa los 200 salario mínimos establecidos en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al no perjudicar esta disposición legal los intereses ni derechos de la parte recurrente, procede desestimar su pedimento de inconstitucional por control difuso.

Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile este recurso de casación, debido a que la parte recurrente hace unos planteamientos sin ningún fundamento jurídico en donde trata de confundir al tribunal con argumentos vacíos, alegando además que es improcedente y carente de base legal.

En cuanto a este pedimento, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causas de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen

como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación, se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 141 del Código Civil dominicano; falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación de la alzada constituye un juicio de valor peregrino, toda vez que no es cierto que del testimonio de los testigos presentados por la demandante original se establece en qué lugar se inició el incendio, ni tampoco indica el informe del Cuerpo de Bomberos municipal cuál fue la causa del incendio; por el contrario, las declaraciones del técnico calificado, aunque trabaje para la empresa demandada, pone en evidencia que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa demandada en ese lugar, y que en la zona no resultó afectada ninguna vivienda, ni ningún otro usuario, por lo que es un hecho incuestionable que el incendio se debió, en todo caso, a la mala instalación eléctrica dentro de la vivienda; que de manera aviesa las declaraciones del testigo a descargo, Pedro José Espinal Báez no aparecen en las sentencia de primer y segundo grado, pero sí las declaraciones de los testigos a cargo de la demandante original, obviando un testimonio dado por una persona que sí sabe de electricidad; que en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, es responsabilidad del usuario la ejecución, operación y mantenimiento de la electricidad posterior al equipo de medición; que la corte *a qua* al justificar la sentencia recurrida, viola la regla elemental de la prueba del artículo 1315 del Código Civil, pues si bien es cierto que sobre el guardián existe una presunción de responsabilidad, la cual puede ser descartada si se prueba que el daño se produjo por una causa extraña que no le es imputable al guardián, no es menos cierto que la obligación del guardián de probar la existencia de una fuerza extraña o un caso fortuito está subordinada lógicamente a que el demandante pruebe no solo la existencia del daño, sino también la relación de causa efecto entre el hecho que haya producido la cosa inanimada desempeñando un rol activo y el daño sufrido, lo que no ha ocurrido en la especie; que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos al estar desprovista de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa.

La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que la parte recurrente se limita a cuestionar situaciones de fondo que debieron ser propuestas ante la corte *a qua*, por lo que resulta inadmisibile todo medio nuevo en casación que no fuere planteado ante los jueces del fondo; que no era preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada original; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* actuó conforme a derecho, quedando evidenciada la existencia del daño sufrido por la actual recurrida.

Procede desestimar la propuesta de inadmisibilidat del medio que se examina hecha por la parte recurrida, al comprobarse que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de un medio nuevo en casación, toda vez que los alegatos que respecto del fondo del proceso se han planteado en este medio fueron expuestos en apelación, además de que los demás aspectos del medio atacan el proceder de la corte *a qua*.

Para rechazar el recurso de apelación de Edenorte, S.A., y modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben

a continuación:

“...Que la señora Teodocia Maximina Rodríguez...depuso como testigo en esta jurisdicción de alzada, y previo juramento de ley manifestó que se encontraba barriendo en el frente cuando miró la casa y vio el alambre incendiándose y salió corriendo para donde Carmen Genao, señalando que el fuego comenzó en el alambre de la luz, y aclaró que desde el alambre del poste de luz a la casa; declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó en los alambres que están bajo la guarda y cuidado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), por lo que obviamente le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el señor Pedro José Espinal Báez, quien como supervisor técnico de Edenorte, dijo haber visitado el lugar después del incendio y que el mismo se originó en la parte interna de la vivienda(...) Que la presunción de responsabilidad civil derivada de la aplicación del artículo 1384, parte primera del Código Civil, a cargo del guardián de la cosa inanimada, está condicionada a que se haya establecido con certeza y objetividad la participación activa de ésta en el hecho generador de los daños y perjuicios que se reclaman, situación que por lo expresado en las consideraciones precedentes ha quedado establecida sin lugar a dudas razonables, por lo que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.) será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas (...).”

En el primer aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que la alzada le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de la testigo llevada por la parte demandante que a las declaraciones de su testigo que, aunque trabaje para la empresa demandada, es un técnico con conocimiento en electricidad, además de que ni siquiera hizo constar su declaración en la decisión.

Respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

Así también ha sido criterio de esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; que en ese sentido, respecto del testimonio de la testigo presentada por la parte demandante, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano, estableció: *“declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó en los alambres que están bajo la guarda y cuidado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), por lo que obviamente le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el señor Pedro José Espinal Báez, quien como supervisor técnico de Edenorte dijo haber visitado el lugar después del incendio y que el mismo se originó en la parte interna de la vivienda”*.

De las declaraciones de la testigo acogidas como sinceras por la alzada, esta corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizar los hechos y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por la testigo a cargo de la demandante, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

En el segundo aspecto del medio examinado, la empresa recurrente alega que el incendio se inició dentro de la residencia de la demandante original y por tanto, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, después del punto de entrega, es decir, del medidor, la guarda se traslada al usuario, siendo este responsable del mantenimiento del cableado dentro de la residencia, por lo que el hecho ocurrido, en todo caso, fue causado por la mala instalación o mantenimiento del cableado eléctrico.

Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el

usuario, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

En ese sentido, tal y como se ha indicado anteriormente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que la causa del incendio se originó en el tendido eléctrico que se encontraba fuera de la vivienda de la demandante original, trasladándose hasta la casa de esta, afectando todos sus ajuares y su propia vivienda con el fuego, de lo que se advierte que el accidente eléctrico ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este aspecto.

Con relación al alegato de la recurrente en el tercer aspecto del medio que se examina, de que la corte *a qua* violó el principio general de la prueba, contrario a lo aducido por la empresa recurrente, en el presente caso no era necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso del incendio que afectó su vivienda y todos los ajuares que guarnecían allí, el cual se generó en el cableado eléctrico propiedad de la empresa demandada trasladándose hasta su hogar, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina y

con esto el medio de casación que se examina.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* acoge el presupuesto de un contador público y un ingeniero civil que depositaron facturas y cotizaciones que no estaban en el momento en que se conoció en el proceso en primer grado; que las facturas presentadas en segundo grado evidentemente son prefabricadas para hacerlas coincidir con el pedimento de los RD\$3,000,000.00 que no pudieron ser demostrados en primer grado.

Del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado estos alegatos de prefabricación y desmérito del valor probatorio de las pruebas respecto de los daños materiales en apelación, sino que al acogerse la demanda en primer grado y ordenarse la liquidación por estado de los daños materiales, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., se limitó a plantear alegatos tendentes al rechazo de la demanda original, sin que se verifiquen alegatos en dicha orientación en la sentencia impugnada; que por el contrario, la sentencia atacada indica que *“que por demás el informe que realizó el Lcdo. José Agustín Bueno, contador público autorizado, dotado del exequátur 248-2000, afiliado en el ICPARD número 013274, y los anexos que lo sustentan, para la tasación que arrojó el monto más arriba citado, fueron sometido a la contrariedad de los debates en esta alzada y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) no hizo ninguna objeción”*.

Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que *“para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*, por lo que conforme lo antes indicado, el aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

En el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que de acuerdo al testimonio del testigo a descargo de la empresa recurrente y de la certificación del Cuerpo de Bomberos es concluyente que el supuesto incendio no destruyó entera la casa que se alega ser propiedad de la recurrida; que la condena concedida por la alzada es excesiva y desproporcional, ya que dicha cuantía debe concedérsele a propiedades que estén evidentemente construidas de blocks, techo de cemento, piso de mosaico y que en su parte interior tenga gabinetes en caoba y otros tipos de madera preciosa del país, con ajueres y electrodomésticos de última tecnología, sin embargo la casa de la demandante original es una casa rural, enclavada en uno de los campos más profundos del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez.

La parte recurrida no se refiere a este medio de casación en su memorial de defensa.

Tratándose de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para modificar la sentencia de primer grado y condenar a la empresa demandada al pago de una indemnización por daños materiales ascendente a RD\$2,979,999.99, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *“Que es un hecho no sujeto a discusión en esta alzada que en horas de la mañana del día 05 de septiembre del año 2013 se originó un incendio en la casa marcada con el número 122, ubicada en la comunidad del Fundo del municipio de Villa Los Almácigos, propiedad de la señora Carmen Genao, quedando incinerada con todos sus ajueres, la cual estaba construida de blocks, techada de zinc, persianas de madera, piso de cemento, dotada de tres habitaciones, sala y comedor corridos, cocina y baño interior, y un taller de costura anexo con sus maquinarias. Que en el*

expediente figura un inventario preparado por el Lcdo. José Agustín Bueno, contador público autorizado, dotado del exequátur 248-2000, afiliado en el ICPARD número 013274, donde da cuenta de que realizó una verificación de los precios de los activos fijos (mobiliarios, prendas de vestir, enseres del hogar) mínimamente necesarios para restablecer la vivienda y presupuesto de construcción de la vivienda ubicada en la comunidad del Fundo del municipio de Villa Los Almácigos; que dicha verificación está basada en facturas y cotizaciones emitidas por empresas y negocios que venden los artículos a reponer, ajustadas al precio del mercado. Que en el caso de las estructuras se basó en el costo de construcción presupuestado por el ingeniero civil Manuel Lora, cuyas facturas y cotizaciones se encuentran anexos, con los cuales se avala el contenido de su informe, el cual asciende al monto de RD\$2,979,999.99. Que a juicio de esta Corte de Apelación la suma de RD\$2,979,999.99 es un monto que resulta justo y razonable para reparar los daños y perjuicios causados por el siniestro que origina la presente litis (...)”.

En la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que procede rechazar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente relativos a la falta de motivación y de base legal, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-15-00051, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.